



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado:	17001-40-71-002-2021-00081-02
Origen:	Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas
Demandante:	Ángela María Mejía C. C. 34.000.274
Demandado:	Protección S.A.
Vinculados:	Nueva EPS S.A. Jiro S.A.
Providencia:	Sentencia de Segunda Instancia No. 31

Manizales, Caldas, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA

Dentro del término legal, el Despacho resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-002-2021-00081-02.

II. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Ángela María Mejía, cédula de ciudadanía 34.000.274, presentó acción de tutela el 21 de mayo de 2021 para la protección del derecho fundamental de petición, recibe notificaciones en el correo electrónico: excellentlawyers@outlook.com.

Según el escrito de tutela, el 6 de mayo 2021 la demandante presentó petición ante Protección S.A. con el fin de obtener el pago de unas incapacidades o los comprobantes de pago si la entidad realizó el desembolso. solicitó de igual manera a Protección S.A. informar la fecha de los días 180 y 540 de incapacidad. La AFP. comunicó su respuesta el 10 de mayo de 2021, no obstante, la señora Ángela María Mejía estima que dicho pronunciamiento no contestó de fondo y congruentemente la petición.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROTECCIÓN S.A.

La señora Juliana Montoya Escobar, en calidad de Representante Legal Judicial, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: accioneslegalesproteccion.com.co.

Solicitó denegar las pretensiones, aseveró que existe hecho superado puesto que la AFP entregó respuesta a la solicitud radicada el 6 de mayo de 2021, mediante comunicación del 26 de mayo de 2021, como complemento a la respuesta previa.

NUEVA EPS S.A.

El señor Cristian Alexander Agudelo Arias, en calidad de Representante Legal Judicial, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Solicitó denegar la acción de tutela por improcedente, ordenar a Protección S.A. pagar las prestaciones económicas hasta tanto expida la resolución de pensión por invalidez que legalmente le debe otorgar a la demandante.

En cuanto a los hechos explicó que la demandante presentaba 759 días de incapacidad continua al 29 de marzo de 2020, completó 540 días el 13 de agosto de 2019., por orden judicial la Nueva EPS S.A. reconoció incapacidades posteriores al día 180, prestaciones que le correspondía pagar a la ARL en virtud del origen laboral de la patología. En el caso de la afiliada se presentó interrupción de las incapacidades entre el 30 de marzo de 2020 hasta el 13 de mayo de 2020, con posterioridad a la interrupción completa 350 días de incapacidad continua hasta el 22 de mayo de 2021, completó 180 días el 18 de noviembre de 2020. La Nueva EPS S.A. emitió concepto desfavorable de rehabilitación el 13 de septiembre de 2019, notificó esta decisión a Protección S.A. el 25 de septiembre de 2019.

Con respecto a las pretensiones señaló que conforme el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, en concordancia con artículo 10 del Decreto 758 de 1990, le compete a Protección S.A. de manera inmediata otorgar la pensión de invalidez y asumir las prestaciones económicas a que hubiera lugar. Por otra parte, las normas prevén distintos efectos en cuanto al pago de incapacidades de acuerdo con el número de días acumulados, en relación con esto aclaró que del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 no se desprende la obligación de la EPS de pagar las incapacidades posteriores al día 540. Finalmente adujo la acción de tutela no procede en este caso ante la existencia de otro mecanismo de defensa y la naturaleza económica de la pretensión.

JIRO S.A.

La señora Nataly Ortiz López, en calidad de Coordinadora Jurídica, contestó la demanda, recibe notificaciones en el correo electrónico juridica1@gigha.com.co.

Solicitó desvincular del presente trámite a la sociedad comercial, ya que esta empresa en su posición de empleador no vulneró ningún derecho de la demandante. En consonancia con esto manifestó que coadyuva las pretensiones de la señora Ángela María Mejía toda vez que le corresponde a las entidades del Sistema de Seguridad Social responder la petición que esta persona elevó.

Explicó que Jiro S.A. efectuó las cotizaciones a la Nueva EPS S.A. mes a mes de manera completa y oportuna. Jiro S.A. no paga los auxilios directamente a la trabajadora ya que corresponden a incapacidades superiores a 540 días, no obstante, la empresa hace seguimiento, incluso radica las incapacidades, pero la Nueva EPS S.A. niega el pago aduciendo que existe concepto de rehabilitación. El Juzgado Primero de Familia de Manizales tramitó un proceso en el que se debatió acerca del pago de las incapacidades inmediatamente anteriores al concepto de rehabilitación.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 24 de mayo de 2021; mediante la sentencia No. 78 del 2 de junio siguiente, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder parcialmente el amparo en los siguientes términos:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **ANGELA MARÍA MEJÍA**, ante la vulneración que sobre el mismo ha configurado la **AFP PROTECCIÓN**, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a remitir por competencia a NUEVA E.P.S., el derecho de petición elevado el seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la accionante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA E.P.S. que una vez reciba por competencia el derecho de petición elevado por la accionante, proceda a resolver de fondo en el término de los quince (15) días siguientes a la remisión, la misiva impetrada por la peticionaria de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado y que no le corresponde informar a la AFP PROTECCIÓN, como quiera que no cuenta con dicha información, de acuerdo a lo rememorado a lo largo del presente proveído, específicamente según lo indicado en el punto 7.5.2.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes advirtiéndoles que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Se pone de presente que el recurso deberá ser remitido al correo institucional del Despacho (j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co), pues dada la emergencia de salud pública se dispone que los trámites sean adelantados a través de los medios electrónicos. En caso de interponer recurso deberán indicar en el asunto del respectivo correo electrónico la palabra **impugnación**, seguida del nombre de la parte que lo interpone y el radicado de la presente actuación constitucional (2021-00081-00). Lo anterior, para facilitar su ubicación en el correo electrónico del Despacho, atendiendo el aumento exponencial de mensajes que han comenzado a llegar al mismo derivado del teletrabajo.

QUINTO: En firme esta decisión y si no fuere impugnada dentro de los tres días siguientes a las notificaciones de rigor, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

3. LA IMPUGNACIÓN

La señora Ángela María Mejía impugnó el fallo, argumentó que el juez de primera instancia declaró que Protección S.A. satisfizo el derecho de petición, sin embargo:

- la AFP no señaló de manera clara la fecha correspondiente al día 540 de incapacidad, según la entidad porque no contaba con la información necesaria, no obstante, durante el trámite de la acción de tutela, en su calidad de demandante allegó las incapacidades y el listado emitido por la Nueva EPS S.A. La señora Ángela María Mejía aseguró que el error en el que incurrió el funcionario de primer nivel adquiere mayor relevancia frente a las manifestaciones contradictorias de la Nueva EPS S.A. y Protección S.A. en relación con el día 540 de incapacidad, por otro lado, la ausencia de una respuesta clara impide determinar el número cierto de días de incapacidad y esto, a su vez, imposibilita definir a qué cuál de estas se le debe endilgar la responsabilidad, lo cual conlleva la vulneración de otros derechos fundamentales además del derecho de petición.
- La entidad contestó que pagó algunas de las incapacidades, pero no aportó el soporte de pago.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó la primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resolverá si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo que solicitó la señora Ángela María Mejía, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental de petición, y a la normatividad que regula el tema, además, si está en armonía con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconoció de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”.

Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera respetuosa al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente, refiriéndose a lo último la Corte ha señalado

en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición, puesto que sólo tiene importancia garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

La Corporación ha sido reiterativa cuando se ha referido al alcance de este derecho, la jurisprudencia ha determinado que “la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo”¹.

Ese criterio fue expuesto de modo extenso en la sentencia T-377 de 2000²:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

¹ Sentencia T-464 de 2012.

² Pronunciamiento que reiteró en la sentencia T – 357 de 2010.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”. Subraya fuera del texto original.

De acuerdo con la sentencia T-1006 de 2001, la adecuada protección del derecho de petición implica además que: “(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma”

En síntesis, se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes. Por último, la decisión debe permitirle al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

De acuerdo con los elementos de prueba, el 6 de mayo 2021 la demandante presentó petición ante Protección S.A. con el fin de obtener el pago de unas incapacidades o los comprobantes de pago si la entidad realizó el desembolso. La señora Ángela María Mejía solicitó de igual manera a Protección S.A. informar la fecha de los días 180 y 540 de incapacidad. La demandante manifestó que el 10 de mayo de 2021 recibió respuesta, no obstante, estima que la comunicación de Protección S.A. no representa una respuesta clara, de fondo y congruente, razón por la cual interpuso acción de tutela el 21 de mayo de 2021.

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió parcialmente el amparo, ordenó a Protección S.A. remitir a la Nueva EPS S.A el derecho de petición para que esta entidad emita un pronunciamiento en los asuntos que son de su competencia.

La señora Ángela María Mejía impugnó, argumentó que el juez de primera instancia erró al declarar que Protección S.A satisfizo el derecho de petición en cuanto a señalar la fecha del día 540 de incapacidad y entregar los soportes de las incapacidades que pagó.

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

2.1 La comparación entre la solicitud y la respuesta permite concluir fácilmente que Protección S.A. omitió contestar acerca de los comprobantes de pago a los que se refiere la demandante en su petición.

El siguiente es el texto del punto dos del escrito que la demandante radicó ante Protección S.A:

PETICIONES

Primera: Solicito se me sean pagadas de manera efectiva las incapacidades correspondientes a los siguientes periodos:

- Incapacidad No 0001774516 del 16/09/2014 al 16/09/2014
- Incapacidad No 0003040273 del 31/08/2016 al 31/08/2016
- Incapacidad No 0004106348 del 19/02/2018 al 24/02/2018
- Incapacidad No 0004130905 del 01/03/2018 al 07/03/2018
- Incapacidad No 0004147871 del 08/03/2018 al 22/03/2018
- Incapacidad No 0004516252 del 21/08/2018 al 27/08/2018
- Incapacidad No 0005484631 del 17/09/2019 al 01/10/2019
- Incapacidad No 0005527354 del 02/10/2019 al 11/10/2019
- Incapacidad No 0005566235 del 12/10/2019 al 17/10/2019
- Incapacidad No 0005757607 del 26/10/2019 al 24/11/2019
- Incapacidad No 0005752827 del 25/11/2019 al 20/12/2019
- Incapacidad No 0005756615 del 21/12/2019 al 19/01/2020
- Incapacidad No 0005822056 del 20/01/2020 al 18/02/2020

Segunda: Si los periodos de incapacidad anteriormente reseñados ya fueron debidamente cancelados se sirva aportar los comprobantes de pago.

Tercera: Se me indique con precisión y claridad para que época de incapacidad continua se configuraron los 180 días y 540 días.

Con la contestación de la demanda la AFP remitió copia de la comunicación del 26 de mayo de 2021 y como anexo un certificado del Área de Nómina y Pagos en el que relaciona los pagos por concepto de subsidio por incapacidad temporal a favor de la demandante. Está acreditado en el expediente que la entidad envió esta comunicación al correo electrónico de notificación de la señora Ángela María Mejía.

Conforme con esto la AFP realizó algunos pagos, con lo cual, para dar respuesta al derecho de petición debía remitir copia de los soportes de los pagos que realizó o justificar detalladamente las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que le impedían entregar los documentos a los que la demandante tiene derecho a acceder sin ninguna restricción.

Acertó la señora Ángela María Mejía al afirmar que la certificación expedida por Protección S.A. no hace las veces del comprobante de desembolso en la cuenta bancaria, por tanto, no es posible decir que la AFP emitió respuesta de fondo, clara y completa.

2.2 La impugnante asevera que el juez de primera instancia erró al declarar que Protección S.A. satisfizo el derecho de petición en cuanto a señalar la fecha del día 540 de incapacidad.

En la comunicación del 26 de mayo de 2021 la AFP señaló:

“Se confirma que el día 181, se dio para el 10 de junio de 2019, por lo cual, de contar con incapacidades continuas sin interrupciones superiores a 30 días, el día 540 sería aproximadamente para el mes de junio de 2020, aclarando que la fecha exacta se determina cuando se tengan todas las incapacidades hasta dicha fecha”.

Esta instancia concuerda con el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en el sentido que la respuesta de Protección S.A. cumple los requisitos para declararla ajustada a lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política. En efecto, el pronunciamiento de la AFP se ciñe a la información con la que cuenta y así se lo expresó claramente a la

demandante. No es razonable exigirle afirmaciones más precisas a la entidad si la peticionaria no entregó información más detallada.

Ahora bien, en vista de la respuesta, la señora Ángela María Mejía allegó al Juzgado, con posterioridad a la sentencia de primera instancia³, los documentos que requiere la AFP para calcular la fecha del día 540, con lo cual admitió que Protección S.A. no tiene la posibilidad cierta de contestar con mayor rigor, por otro lado, la demandante no probó que remitió los documentos a la entidad, por consiguiente, su intento para corregir la situación no produce ninguna consecuencia.

Si la demandante no obtuvo la información en las condiciones que ella lo deseaba solo es resultado de los términos en los que formuló la petición ante la AFP, desde este punto de vista la decisión del funcionario de primer nivel es atinada.

Resta advertir que dicha decisión no le impide a la demandante ejercer otros derechos, entre estos presuntamente su derecho a la seguridad social⁴. Aseverar que en este caso le corresponde al juez garantizar la posibilidad de determinar el número de días acumulados para establecer la entidad a cargo del pago es una equivocación, tal asunto excede el ámbito de protección del derecho de petición en el caso concreto, por lo demás, es una cuestión que se esclarecerá en el marco del trámite de cumplimiento o del incidente de desacato que deberá adelantar si es su intención reclamar el pago de las incapacidades sobre las que se discutió en un proceso de acción de tutela distinto y anterior a este.

2.3 La señora Ángela María Mejía solicitó declarar la nulidad de toda la actuación por indebida integración del contradictorio por pasiva, toda vez que la Nueva EPS S.A. mencionó en el escrito de contestación que, por orden judicial, reconoció incapacidades posteriores al día 180, prestaciones que le correspondía pagar a la ARL en virtud del origen laboral de la patología. Para la impugnante, que el juez no vinculara a la ARL constituye una omisión insubsanable.

Esa manifestación es extraña y no tiene asidero. A esta conclusión llega el Despacho a partir de la lectura cuidadosa del escrito de impugnación y el análisis minucioso de las pruebas incorporadas en el curso de la primera instancia. Es sorprendente y sin fundamento porque la señora Ángela María Mejía comprende bien que las incapacidades sobre las que versa el derecho de petición tienen relación con en el proceso de acción de tutela anterior, al que hace referencia en el recurso, en el que resultaron condenadas la EPS y la AFP, no la ARL, al pago de incapacidades, en esa medida, con plena seguridad no ignora que la autoridad judicial resolvió en ese entonces exclusivamente sobre las derivadas de enfermedad común:

“Si bien esta demandante comprende la ruta incidental que debe ejercer para el cobro de incapacidades, tal como se enrostró en el fallo, no es menos cierto que en primera línea debe determinarse la entidad responsable de tales o cuales incapacidades (razón por la que en principio se presentó la petición discutida en sede de tutela). Ahora, con la permisión del Juez de primera instancia de la falta de respuesta, no sólo se vulnera la petición, sino también instrumentalmente otros derechos, pues como bien es sabido la determinación de la densidad de días en lo que al pago

³ En el expediente consta que el 3 de junio de 2021, a las 8:41 am., la demandante envió el memorial con los certificados de incapacidad, justo antes de recibir la notificación de la sentencia fechada 2 de junio de 2021.

⁴ Dijo la demandante:

“Si bien esta demandante comprende la ruta incidental que debe ejercer para el cobro de incapacidades, tal como se enrostró en el fallo, no es menos cierto que en primera línea debe determinarse la entidad responsable de tales o cuales incapacidades (razón por la que en principio se presentó la petición discutida en sede de tutela). Ahora, con la permisión del Juez de primera instancia de la falta de respuesta, no sólo se vulnera la petición, sino también instrumentalmente otros derechos, pues como bien es sabido la determinación de la densidad de días en lo que al pago de incapacidades y subsidio de incapacidades se trata, es vital para endilgar la responsabilidad de la entidad del sistema general de seguridad social que le compete la obligación”.

de incapacidades y subsidio de incapacidades se trata, es vital para endilgar la responsabilidad de la entidad del sistema general de seguridad social que le compete la obligación”.

Bastan las anteriores consideraciones para emitir fallo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia No. 78 del 2 de junio de 2021, que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-002-2021-00081-02, con el fin de **ADICIONAR el numeral segundo** de la parte resolutive de la siguiente manera:

ORDENAR a la **AFP PROTECCIÓN**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a remitir por competencia a **NUEVA E.P.S.**, el derecho de petición elevado el seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la accionante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. De igual manera, la entidad entregará los comprobantes de consignación de las incapacidades que pagó a favor de la señora Ángela María Mejía, para cumplir lo cual se le concede el mismo lapso de tiempo.

SEGUNDO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a las entidades demandadas, y demás intervinientes

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS
Acción de Tutela – Segunda Instancia
17001-40-71-002-2021-00081-02
Ángela María Mejía
Sentencia 32

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb8a597c0bee7d1c540dad1af1ee05d428feb431e726893cfd025bf6be5982f**
Documento generado en 19/07/2021 03:58:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>